



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-07-2023

ESTADO No. 111

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2018-00214-02	LUIS MARIO PASCAGAZA HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	19/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06100-00	MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO NEGANDO PRUEBAS
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00298-00	ROSA VERDUGO VERDUGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2023	AUTO FIJA FECHA
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335011 2018 00334 02	OMAR ENRIQUE CASALLAS BONILLA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012 2019 00027 02	NILSA LILIANA MARÍN JIMENEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335011201900344 02	ANYELO RENE ROSAS GALLO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335008 2020 00303 02	NANCY GARCIA AVILA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012 2021 0024501	CESAR ARLEY GONZÁLEZ MUÑOZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2023	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335030 2021 00277 01	JHON EDIXON DELGADO GAMBA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2023	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012 2021 00338 01	LAURA MARITZA URBANO V	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00322-00	ANDRES ROLANDO CIRO GOMEZ Y OTROS.	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2023	AUTO FIJA FECHA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25899-33-33-002-2018-00214-02
DEMANDANTE: LUIS MARIO PASCAGAZA HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION Y SE CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada en la Audiencia del 21 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2017-06100-00
DEMANDANTE: MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y NIEGA PRUEBAS

Resueltas previamente las excepciones mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se entrará a fijar el litigio y a pronunciarse sobre la etapa probatoria, en los siguientes términos:

El Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y a la contestación de la misma, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si los actos administrativos acusados, esto es, las Resoluciones N°2358 del 29 de junio de 2017 y 2386 del 30 de junio de 2017, se encuentran incurso en causal de nulidad o no. Así mismo, en caso afirmativo, como problema asociado se establecerá si es posible o no el restablecimiento del derecho pretendido, cual es, el reintegro del actor al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, con el respectivo reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenía derecho, entre la fecha de su retiro del servicio y la de su reincorporación al mismo.

Etapa Probatoria

Pruebas solicitadas por la parte actora.

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los medios documentales allegados con la demanda, relacionados en el acápite respectivo.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas en el numeral 6.3 de la demanda, referentes a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informe la relación de personas y sus datos de ubicación que elaboraron las listas de supresión, reincorporación, reubicación y ascensos, correspondientes, con la finalidad de

interrogarlos ampliamente sobre cuál fue el procedimiento seguido en el marco del cumplimiento de dicha actuación y, en cuanto a que se informe si el personal que elaboró la lista de los cargos suprimidos, entre ellos el del señor Marco Emilio Sánchez Acevedo, es el mismo que elaboró los actos administrativos de reincorporación, reubicación y ascensos de que hablan las resoluciones 2358, 2363 a 2372 del 29 de junio de 2017, se tienen que no son conducentes, útiles y pertinentes, toda vez que dentro del expediente, es suficiente para determinar el objeto de la presente solicitud, razón por la cual, se negará.

Ahora bien, respecto a citar, con el fin de que comparezcan las personas descritas en el numeral 6.3.3, de la demanda, cabe precisar que el suscrito Magistrado, el 3 de abril de 2019, dentro del proceso identificado con el No. 250002342000-2017-06162-00; Actora: Yira Daniela Pedraza Gómez, Accionada: Fiscalía General de la Nación, ya practicó ésta prueba a algunas de ellas, esto es, a José Tobías Betancourt Ladino, Miguel Larrota Uprimy, Nelbi Yolanda Arenas Herreño, José Ignacio Angulo Murillo, Oscar Vélez Cervantes, Eduardo Charry Gutiérrez y Luis Enrique Aguirre Rico, quienes expusieron de manera concreta sobre el procedimiento de supresión de los cargos de la Fiscalía General de la Nación y la cual fue controvertida debidamente por ambas partes, salvaguardándose de esta forma el derecho de contradicción, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de eficacia, economía procesal y celeridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1741 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá:

1. Modular la prueba anteriormente solicitada, ordenándose que por la Secretaría de la Subsección “C”, se traslade en copia el Acta y el CD de la Audiencia de pruebas, celebrada el 3 de abril de 2019, por haberse practicado válidamente en el proceso No.250002342000-2017-06162-00. La prueba solicitada, dentro del proceso ya referenciado, será apreciada sin más formalidades, al haberse practicado con audiencia de las partes, surtiéndose así su plena contradicción.
2. Limitar la recepción de los testimonios, atendiendo lo previsto en el artículo 2122 del Código General del Proceso, por cuanto con las declaraciones rendidas por los demás deponentes, se considera que son suficientes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada no solicitó la práctica de ninguna prueba, razón por la cual, deberá tenerse con el valor probatorio que les confiere la Ley, los medios documentales allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite respectivo.

En ese orden de ideas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y las contestaciones de la misma.

TERCERO: Negar la prueba testimonial solicitada en el numeral 6.3 de la demanda, conforme a lo señalado en consideraciones.

CUARTO: Modular la prueba solicitada en el numeral 6.3.3, ordenándose que por la Secretaría de la Subsección “C”, se traslade en copia el Acta y el CD de la Audiencia de pruebas, celebrada el 3 de abril de 2019, por haberse practicado válidamente en el proceso No.250002342000-2017-06162-00. La prueba solicitada, dentro del proceso ya referenciado, será apreciada sin más formalidades, al haberse practicado con audiencia de las partes, surtiéndose así su plena contradicción.

QUINTO: Limitar la recepción de los testimonios, atendiendo lo previsto en el artículo 2122 del Código General del Proceso, por cuanto con las declaraciones rendidas por los demás deponentes, se considera que son suficientes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente demanda.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00298-00
Demandante:	ROSA VERDUGO VERDUGO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculada:	OLGA LUCÍA ENCISO BELLO
Asunto:	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Por motivos de disponibilidad del recinto, el Despacho ordena que, por Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda, se informe a los sujetos procesales que la audiencia de pruebas, convocada para el día jueves 17 de agosto de 2023, **se realizará el jueves 10 de agosto a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize, en el link que será enviado por el Despacho a los apoderados de las partes. Así mismo, es importante recordar que, únicamente los testigos y las señoras **Rosa Verdugo Verdugo** y **Olga Lucía Enciso Bello** comparecerán a la **Sala de Audiencias No. 5** del edificio los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335011 2018 00334 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE CASALLAS BONILLA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ occiaudidores@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; luz.botero@fiscalia.gov.co .

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [11001333501120180033402 Omar Enrique Casallas Vs Fiscalía](https://www.corteidc.or.cr/sistema/11001333501120180033402)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335012 2019 00027 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSA LILIANA MARÍN JIMENEZ ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ rmasociadossas@outlook.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [11001333501220190002702 Nilsa Liliana Main Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gub.ve/web/guest/consultar-expediente?_af=11001333501220190002702)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333501120190034402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANYELO RENE ROSAS GALLO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ toscanaaudi@yahoo.es

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [11001333501120190034402 Anyelo Rene Rosas Vs Fiscalia](https://www.gub.uy/11001333501120190034402)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335008 2020 00303 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY GARCIA AVILA ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ favioflorezrodriguez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [11001333500820200030302 Nancy Garcia Avila Vs Fiscalia](https://www.gub.uy/11001333500820200030302)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335012 2021 0024501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ARLEY GONZÁLEZ MUÑOZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsanchetorres@gmail.com mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [11001333501220210024501 Cesar Arley González Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gub.ve/web/guest/consulta-expediente/11001333501220210024501-Cesar-Arley-Gonzalez-Vs-Rama-Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335030 2021 00277 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EDIXON DELGADO GAMBA
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Mediante auto del 26 de octubre de 2022 esta Judicatura admitió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia. Posteriormente, el despacho evidenció que el expediente digital tramitado por el Juzgado que fue remitido, no corresponde al medio de control sometido a reparto en esta instancia (fl 211 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)). En este entendido, no se puede materialmente desatar el recurso de alzada.

En este orden de ideas, vale recordar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado: *"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. (...)"*¹. Razón por la cual, se dejará sin efectos jurídicos la providencia calendada 26 de octubre de 2022 y se ordenará que a través de la Secretaría de esta Corporación se realicen las diligencias necesarias para que en el presente tramite repose el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jhon Edixon Delgado Gamba en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación con radicación 110013335030 2021 00277 01, si ha ello hubiera lugar.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 26 de octubre de 2022 por el cual se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realizar por conducto de la Secretaría de esta Corporación las diligencias necesarias para que en el presente tramite repose el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jhon Edixon Delgado Gamba en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación con radicación 110013335030 2021 00277 01, si ha ello hubiera lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16.868, C.P. María Helena Giraldo Gómez, Sección Tercera.

TERCERO: Cumplido el numeral anterior ingresar a despacho inmediatamente para proveer lo pertinente.

CUARTO : El expediente digital remitido a este Tribunal puede ser consultado en el siguiente link: [R-11001333503020210027701 Jhon Edixon Delgado Gamba Vs Fiscalia](https://www.corteconstitucional.gub.ve/web/guest/consulta-expediente?_af=16101333503020210027701)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335012 2021 00338 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MARITZA URBANO V¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsanchetorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [11001333501220210033801 Laura Maritza Urbano Vs Rama Judicial](https://www.corteidc.or.cr/sistema/11001333501220210033801)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2021-00322-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ROLANDO CIRO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho, **Resuelve:**

1. **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.
2. **CONVOCAR** a las partes, a la celebración de la **audiencia Inicial** consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el día 11 de agosto de 2023 a las 10:00 de la mañana**, a través de la plataforma Lifesize¹.

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

3. Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

4. Se reconoce personería a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y la tarjeta profesional No. 60.528, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado al expediente digital. De otra parte, por cumplir con las exigencias de Ley, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, que actuaba como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del escrito visible en el expediente digital.
5. **Notifíquese** esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
6. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes³.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

³ O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.